

AUTO N. 01495

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2012, a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.688, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02832 del 30 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ROSALBA FUENTES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.688, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 Sur N° 27 -68,*

Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, vulnerando lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Lo anterior, según lo indicado en los conceptos técnicos referenciados y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.688, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar un estudio de emisiones de la caldera 100BHP, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá soportar los resultados para los parámetros Material Particulado (MP), Óxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

2. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además, deberá hacerse por triplicado para los parámetros solicitados. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 909 de 2008.

3. La altura del ducto de descarga se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

4. La empresa TINTORERIA TINTEX, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 debido a que tiene que contar con un plan de contingencia del sistema de control de emisiones de la caldera de 100BHP.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

(...)"

Que la comunicación de citado acto fue recibida por la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO**, en la Calle 25 G No. 74 B - 50 T 5 Apto 721 dirección de residencia el día 15 de octubre de 2021.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.807.688, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 02832 del 30 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La empresa genera emisiones por el proceso de secado de las prendas, para lo cual se establece lo siguiente.

FUENTES	PARAMETROS A EVALUAR	SI/NO	OBSERVACIONES
SECADO DE PRENDAS	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores	SI	La altura del ducto de descarga de emisiones garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.
	Posee sistemas mecánicos de extracción sobre todas la fuentes	SI	Cuenta con ventiladores de tiro inducido.
	Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores	SI	Las secadoras cuentan con filtros de partículas.
CONCLUSIONES			

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **TINTORERIA TINTEX**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997

6.2. La empresa TINTORERIA TINTEX, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.

6.3. La empresa TINTORERIA TINTEX, cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, olores y partículas.

6.4. Teniendo en cuenta que la caldera utilizada para generar vapor por TINTORERIA TINTEX, es de 100BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones de la caldera de 100BHP, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

6.5. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además, deberá hacerse por triplicado para los parámetros solicitados. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 909 de 2008.

6.6. La altura del ducto de descarga se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Adicionalmente también deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece que “ La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.7. La empresa TINTORERIA TINTEX debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de emisiones de la caldera de 100BHP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.807.688, propietaria del establecimiento TINTORERIA TINTEX ubicado en Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C, no allego información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que no da un adecuado manejo de

las emisiones generadas en el proceso de comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios.

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

○ **Resolución 619 de 1997**

“Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes”

○ **Resolución 6982 de 2011.**

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible”

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”

o **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012**, esta entidad evidenció que la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.807.688, propietaria del establecimiento TINTORERIA TINTEX ubicado en Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.807.688, propietaria del establecimiento **TINTORERIA TINTEX** ubicado en Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 51.807.688, propietaria del establecimiento TINTORERIA TINTEX ubicado en Calle 26 Sur N° 27 -68, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04916 del 07 de julio de 2012**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ROSALBA FUENTES CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.807.688,

propietaria del establecimiento TINTORERIA TINTEX ubicado en Calle 26 Sur N° 27 -68, y en la Calle 25 G No. 74 B - 50 T 5 Apto 721 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

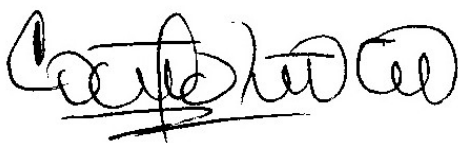
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1134** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/03/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/03/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/03/2022

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2022